

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



OJUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1044
Radicado:	760013110012-2020-00306-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	PUEBLIA TEODOLINA CAICEDO QUIÑONEZ
Demandado:	MARIO APOLINAR ARIZALA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora PUEBLIA TEODOLINA CAICEDO QUIÑONEZ frente al señor MARIO APOLINAR ARIZALA, toda vez que ya venció el término concedido mediante auto del 09 de marzo de 2022, a través del cual se requirió a la demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación, procediera realizar la notificación por aviso al señor MARIO APOLINAR ARIZALA, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado actuación alguna.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

"[C]ontinuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 09 de marzo de 2022, notificado por Estados Nro. 041 del 09 de marzo de 2022, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado y consistente en las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar

daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora PUEBLIA TEODOLINA CAICEDO QUIÑONEZ frente al señor MARIO APOLINAR ARIZALA se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y sin medidas que levantar por cuanto las mismas no fueron decretadas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora PUEBLIA TEODOLINA CAICEDO QUIÑONEZ frente al señor MARIO APOLINAR ARIZALA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)